

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 046 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, así como la devolución de los dineros consignados a órdenes del despacho por concepto de estimación de perjuicios.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No	2633
Proceso	Servidumbre-Verbal
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. ESP, ESSA essa@essa.com.co
Apoderado	Diana Marcela Cesarino Vargas diana.cesarino@ingicat.com Brandon Camilo Archila Jaimes bracajaimes@gmail.com
Demandado	Luis María Romero Álvarez
Radicado	544984003001-2017-00772-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita desistimiento de las pretensiones, puesto que pudieron llegar a un acuerdo económico con el propietario del predio, suscribiéndose escritura pública de servidumbre sobre el bien objeto de litis por parte de los intervinientes en causa, Por consiguiente; como quiera que el documento público allegado fue suscrito de común acuerdo por la partes y el objeto de las pretensiones han sido superadas, el despacho no encuentra motivos o razones para no acceder a lo pretendido por ser procedente y se accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General el Proceso, puesto que tampoco aún se ha emitido sentencia.

De igual manera, solicita la devolución del título judicial a favor de la Electrificadora De Santander S.A, E.S.P consignado al inicio del proceso por valor de Trece Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Treinta y Cinco pesos (\$13.694.135) por concepto de estimación de perjuicios; a lo cual, también se accederá de manera favorable; así como también al levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en la admisión de la demanda. Por secretaria, ordénese la devolución de los títulos y/o depósitos judiciales consignados a favor de la demandante; así como también el desglose y devolución de la demanda con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la apoderada general de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, ESSA** en el presente proceso de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** en contra del señor **LUIS MARÍA ROMERO ÁLVAREZ**, conforme a lo predicado en parágrafo que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales consignados por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, ESSA** con la presentación de la demanda. De igual manera, ordénese el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de **INSCRIPCION** de la demanda decretada sobre el folio de matrícula Inmobiliaria N° 270-64779 de la ORIP de Ocaña.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

SEXTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af204a4f2b7660e863677cab0c0ba410c8cf9878252f18598710699547d110**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2632

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DAIRON JESUS ASCANIO LOPEZ y GIOMAR PABÓN LÓPEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-0616-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DAIRON JESUS ASCANIO LÓPEZ y GIOMAR PABÓN LÓPEZ por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65db05b54b4c6269eb930724da003b88d5f7753c356c0a3abcf4e24ac762e9**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2628

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS NOGUERA PEREZ
Demandado	DOUGLAS CASTRO PRADO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00909-00

En atención al escrito allegado por el demandado, DOUGLAS CASTRO PRADO, mediante el cual solciita que se le haga entrega del deposito judicial que consigno la entidad bnacaria Caja Social dentro de este proceso, el despacho observando que el proceso se encuentra terminado por desisitimeinto tacito debido a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar oportunamente al demandado pese a que se requiriio para el efecto, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial que reposa en este Juzgado dentro del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago a favor del señor demandado.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f12c69ecea8ea8e6642278e9733cfd90265e55dc4f1da62cdede76f0a**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2635
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Willington Álvarez Ascanio CC No 88.284.008 dr_willingtonq@hotmail.com
Apoderado	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Demandado	Yesid Velásquez Barbosa CC No 88.282.541 gmarly164q@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez diego.ajuridicos@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00319-00

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes las escrituras públicas allegadas por la Notaria Segunda de la ciudad, visible a folio 021 del expediente digital para lo que estimen pertinente.

Por secretaria, ordénese el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4d4844f65cc0a65fe28977f7a19c498761f272f44f769001df06e465e35fd**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2631
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	María Cristina Rincón Arenas sindyibañez2316@hmail.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Mónica Juneire Álvarez Gómez CC No 37.325.475 Gerardo Antonio Castro Picón CC No 17.138.299
Radicado	544984003001-2022-00041-00

Se encuentra al despacho la solicitud de embargo de remanentes, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 017 del expediente digital, en el que solicita el embargo de remanentes que se llegasen a causar a favor de los demandados Mónica Juneire Álvarez Gómez y Gerardo Antonio Castro Picón dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Yeferson Peñaranda Soto ante el juzgado tercero civil municipal de Ocaña bajo el radicado N° 2022-00277.

No obstante, no es posible acceder a dicha solicitud como quiera que, revisado el expediente digital en folios 009 a 010; se puede vislumbrar oficio N° 1549 del Juzgado Tercero Civil Municipal, en el cual precisamente solicita el embargo de los remanentes que se llegase a causar dentro de la presente causa, a fin de ser dispuestos dentro del proceso ejecutivo 2022-00277 objeto de solicitud; pedimento al cual se accedió favorablemente por parte de esta dependencia judicial a través de auto N° 1442 de 25 de julio de los corrientes. En ese sentido, conforme al artículo 446 del C.G.P; no es posible acceder a la solicitud deprecada dado que existe una solicitud previa decretada.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9bbed00d2fa5919c60d81971b2016c09574a740ea107c395d1bb0395415c3**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Auto #2641

Ocaña, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NORIS PEREZ SANCHEZ
APODERADO	DR. DANILLO QUINTERO
DEMANDADO	YLIETH ARIAS ESPER
APODERADO	DR. JOSE MARIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-000117-00

ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 26 d octubre del año en curso, mediante el cual se negó una aclaración de la sentencia de fecha 16de septiembre del mismo año, proferida dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que el despacho niega corregir el punto dos de la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos de Publico de Ocaña, en el sentido de que ellos tienen razón, pues el artículo 16 de la ley 1579 de 2012 parágrafo 1 reza: "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino esta plenamente identificado el inmueble por su nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su numero de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales, deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante".

Y solicita que se tenga en cuenta los linderos del predio que pida que le transcriban ala Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que son los generales del predio enunciado en el titulo de adquisición del inmueble al igual que el área de terreno total.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, para que se reforme o se revoque.

El recurso se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

El recurso en este caso fue interpuesto oportunamente.

En el auto recurrido se decidió negar la solicitud de aclaración de inclusión en la parte resolutive del área del predio a usucapir, en razón a que no existía motivo de duda en ninguna frase o concepto emitidos en la sentencia, conforme al artículo 385 del CGP.

Igualmente, no se accedió a adicionar la sentencia, porque en la sentencia no se dejó de resolver sobre ningún extremo de la litis, tal como lo exige el artículo 387 del CGP.

Conforme al artículo 379 del CGP las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

El artículo 381 de la misma codificación, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubiere sido alegadas.

Cada una de las partes, por así llamarlas que componen una sentencia, como es los antecedentes o hechos, el trámite procesal, las consideraciones y la parte resolutive, forman una unidad son indivisibles.

La parte resolutive es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión. La parte motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión, por tanto, no se pueden desligar conforman la misma unidad.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el despacho profirió sentencia en audiencia de forma oral, en la sentencia determina el área general, los linderos, el folio de matrícula inmobiliaria, el nombre del predio, la ubicación del mismo y los intervinientes con su número de identificación, por consiguiente, se cumple con la norma citada por el recurrente, pro consiguiente se debe tener en cuenta la sentencia en su totalidad y no únicamente la parte resolutive.

Conforme al numeral 6 del artículo 107 del CGP, en las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos, el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, **la parte resolutive de la sentencia.**

Igualmente, expone que cualquier interesado podrá solicitar copia grabaciones.

Por lo anterior, el señor apoderado debe solicitar copia el audio o link del proceso para extraer audio de la sentencia, para el efecto.

Según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces (sentencia de unificación 23128 MP. Mauricio Fajardo Gomez)

Así mismo La Sala Novena de Revisión considera, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial. La función del juez ordinario en los procesos de declaración de pertenencia consiste en declarar la prescripción extraordinaria de un bien, identificado mediante instrumentos como el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas titulares de los derechos reales principales, y la cédula catastral. **En ese sentido, el juez ordinario podrá ordenar, en su parte resolutive, que se inscriba un bien inmueble identificado según el certificado de tradición y libertad**, así como la cédula catastral; esto implica, que el registrador tendrá que revisar tanto la sentencia como los documentos de identificación del inmueble, para proceder a la calificación del título, (resaltado nuestro).

Por lo anterior, no se repone el auto recurrido.

No se accede al recurso de apelación, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente no cuenta con segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo antes expuesto.

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación de conformidad a lo antes motivado.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd19a9b098db837811350a9abfabe8bafb3592d8b659bdf553fc8fd81e385**

Documento generado en 21/11/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2630
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Magda Marcela Contreras Duran CC No 60.376.276 contrasmagda641@gmail.com Diosemiro Contreras Duran CC No 13.378.256 diosemirocontrerasdura1@gmail.com
Apoderado	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Causante	Solmenes Duran De Contreras (q.e.p.d)
Demandados	Aura Nelly Contreras Duran auracontrerasd73@gmail.com Yilber Contreras Duran Jesus Dain Contreras Duran Ulises Contreras Duran Yorleiny Contreras Duran Eucaris Contreras Duran Jesus Daniel Contreras
Radicado	544984003001-2022-00527-00

Mediante auto No 2456 adiado del treinta y uno (31) de octubre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada promovida por los señores **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN Y DIOSEMIRO CONTRERAS DURAN** herederos determinados de la señora **SOLMENES DURAN DE CONTRERAS** (q.e.p.d) contra **AURA NELLY CONTRERAS DURAN, YILBER CONTRERAS DURAN, JESUS DAIN CONTRERAS DURAN, ULISES CONTRERAS DURAN, YORLEINY CONTRERAS DURAN, EUCARIS CONTRERAS DURAN Y JESUS DANIEL CONTRERAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f19b2c2ba01982e73a291d4c8620ad8227016cf77f336bd32717aa393d28d**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>